

13

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N°

8709

FECHA:

13 JUL 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

La CAR - CVS dando cumplimiento a lo establecido en la Normatividad Ambiental vigente en cumplimiento de sus funciones misionales de Autoridad Ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de uso de aguas que se desarrollan en el Departamento.

Que Funcionarios de la Subsele Medio Sinú de la CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales, mediante acta N° 0002850 de fecha 31 de agosto de 2011, al señor Juan Manuel Mularco, identificado con la C.C. N° 2.758.397 de Sahagún.

Que como producto de la visita técnica se produjo el Informe Técnico N° 2011-SS 061, en el cual se manifestó que el señor Juan Manuel Mularco, identificado con la C.C. N° 2.758.397 de Sahagún, presuntamente vulneró lo preceptuado en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y Artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, lo cual constituye una presunta violación a las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución N°1-6377 de fecha 31 de julio de 2012, se legalizó e impuso una medida preventiva, se abrió investigación y se formuló cargos en contra del señor Juan Manuel Mularco, identificado con la C.C. N° 2.758.397 de Sahagún.

Que mediante oficio radicado N° 2714 de fecha 24 de agosto de 2012, se envió citación de notificación personal al señor Juan Manuel Mularco, identificado con la C.C. N° 2.758.397 de Sahagún, de la Resolución N°1-6377 de fecha 31 de julio de 2012.

AUTO N°

8709

FECHA:

13 JUL 2017

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 2342 de fecha 31 de mayo de 2017 se envió oficio de notificación por aviso al señor Juan Manuel Mularco, identificado con la C.C. N° 2.758.397 de Sahagún, el cual la recibió el día 02 de junio de 2017 quedando de esta forma debidamente notificado por aviso el día 03 de junio de 2017.

Que el señor Juan Manuel Mularco, identificado con la C.C. N° 2.758.397 de Sahagún, estando dentro del término legal no interpuso descargos a la legalización e imposición de la medida preventiva la apertura de investigación administrativa ambiental y formulación de cargos realizada mediante Resolución N°1-6377 de fecha 31 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.